

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Demandantes:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados:** PROCOM IT S.A.S. y OSCAR ALEJANDRO VASQUEZ  
BERNAL

**Rad. 110014189037-2021-00225-00**

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., formulada por el demandado OSCAR ALEJANDRO VASQUEZ BERNAL, quien actúa en causa propia y en representación de la sociedad PROCOM IT S.A.S.

**1. ANTECEDENTES**

Como sustento de la excepción rogada, manifestó el censor que “(...) aún sabiendo que el pago de todas las obligaciones ejecutadas fue pactado en cuotas y que estas incluyen los conceptos de capital e intereses de plazo, presentó tales solicitudes de forma acumulada, en desmedro de lo estatuido en el artículo 2235 del Código Civil: “*Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses sobre intereses.*” (...).”

Así mismo, señaló que dentro de las pretensiones No. 1B) y 2B) se encuentra que los valores que allí se cobran incluyen capital e intereses de plazo, sobre los cuales se cobran los intereses moratorios, sin discriminar cuál monto corresponde a capital y cuál a interés de plazo.

Por otra parte, puntó que la obligación contenida en el pagaré No. 4877987049 ya fue cancelada, por lo que no es del caso que la parte demandante pretenda continuar con su cobro. También señaló que los hechos No. 1.2, 2.2., 3.2 y 4.2 presentan irregularidades con relación a la fecha de vencimiento estipulada en los títulos.

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, la parte actora indicó que con relación a los hechos 1.2 y 2.2 se debió a un error involuntario que se anotara erradamente el día de entrada en mora en las obligaciones, lo cual nada incide en

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

requerimiento hecho a la parte demandada con la presentación de la demanda. De igual forma, que la demanda fue presentada en marzo de este año y que a la fecha de presentación del recurso el extremo pasivo no había dado cuenta del pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, lo que evidencia la morosidad de la pasiva.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES.**

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin la necesidad de las mayores consideraciones, delantamente advierte este Juzgadora que la excepción incoada de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” está llamada a prosperar, en razón a que, en efecto, las pretensiones relacionadas con los pagarés No. 480095288 y 480095289, más específicamente con las que se refieren a las cuotas causadas están incluidos tanto capital como los intereses de plazo, sin discriminar que valor corresponde al uno y cual al otro.

La anterior situación puede llegar a generar un cobro de interés sobre interés, lo que no está permitido por la ley, así como acertadamente lo precisó el extremo demandado; de igual forma, el hecho de que no se indicaron de manera separada los montos que

componen cada una de las cuotas solicitadas implica que el petitum no se encuentra conforme lo determina el artículo 82-4 del Código General del Proceso.

*“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*

Derrotero de orden legal, que el legislador previo como un requisito formal de la demanda, a voces de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y que al momento de ser calificado el escrito de la demanda para dar inicio a la controversia litigiosa, paso por alto esta Agencia Judicial, siendo lo oportuno la inadmisión de la misma conforme lo prevé los numerales 1° del artículo 90 ib.

Con relación al pago realizado respecto la obligación contenida en el pagaré No. 4877987049 y revisado nuevamente el título ejecutivo, ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que la excepción de pago incoada es de mérito y no previa, por lo cual este no es el escenario procesal para debatirlo, como quiera que no se está atacando realmente la formalidad del título ejecutivo, sino que está arguyendo el pago de la obligación que dio lugar a la demanda ante el ente jurisdiccional.

Esto mismo aplica sobre el pagaré suscrito el 14 de julio de 2017, como quiera que el recurrente no está atacando la formalidad del título valor, frente al cual despacho no evidencia que nos e encuentre conforme las indicaciones de la carta de instrucciones; y en caso de que fuese así, la parte demandante no aportó prueba alguna que respaldara su afirmación.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar la prosperidad de la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de riquitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por el aquí ejecutado, con la consecuencia de la carga de subsanación en el término respectivo al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, de que trata el artículo 88.4 ibídem.



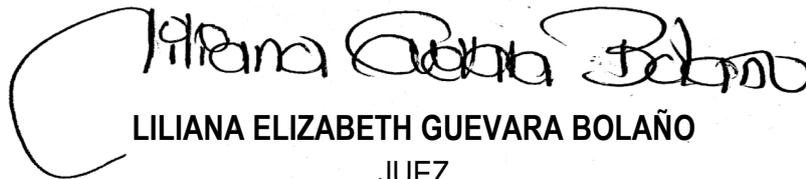
Para tal efecto, acorde con los lineamientos del artículo 90 ib., se concede el término de cinco (5) días al extremo activo, so pena de rechazo a fin de que subsane los siguientes yerros:

1. Discrimínese el valor de las cuotas señaladas en las pretensiones No. 1B) y 2B), precisando con claridad cuánto corresponde a capital y cuánto a intereses de plazo, esto con la finalidad de evitar un posible anatocismo. (Art 884 del C. Co. y art. 84-4 del C.G.P.)

2. Apórtese el plan de amortización del crédito respecto los pagarés No. 480095288 y 480095289.

De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1° de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

CAS